

INTERPRETACIÓN DEL INC. 1 DEL ART. 299
DE LA LEY 19.550

JUAN M. FARINA.

El inc. 1 del art. 299 se refiere textualmente a las sociedades anónimas que "hagan oferta pública de sus acciones o debentures".

En mi opinión, esta disposición debe interpretarse en consonancia con el art. 16 de la ley 17.811, que considera *oferta pública* "la invitación que se hace a personas en general o a sectores o grupos determinados para realizar cualquier acto jurídico con títulos-valores".

Según dicho artículo, la oferta es pública aun cuando se haga a "sectores o grupos determinados", como sería el caso de dirigirse a los médicos o abogados o ingenieros, en general. La oferta no deja de ser pública aun cuando se dirija en forma personal. Lo importante a este efecto es que la oferta se dirija a personas con quienes la sociedad no tenga una obligación anterior de ofrecer. No hay oferta pública —observa P.S. de Bauer— cuando se capitaliza el pasivo mediante una emisión de acciones (resuelta por asamblea dentro de los límites estatutarios), ni tampoco cuando se invita a los accionistas de la sociedad para que en ejercicio del derecho de preferencia, suscriban una nueva emisión; pero sí habrá oferta pública en cuanto el remanente de tal oferta sea ofrecido a terceros por publicaciones periodísticas¹.

La oferta pública, según la ley 17.811, sólo puede realizarse por dos vías:

- 1) la cotización en Bolsa;
- 2) la oferta extrabursátil, que realiza ya sea la propia sociedad emisora, o por medio de los agentes intermediarios extrabursátiles, debidamente autorizados para ello.

¹ Paulina S. de Bauer, *La oferta pública extrabursátil*, en rev. "La Información", t. XXV, año 1972, p. 46.